

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 06 de febrero de 2024, a despacho de la señora Juez el presente proceso de segunda instancia, que correspondió por reparto del **26 de Octubre de 2023**, en el que se interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 004 del 12 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V). El proceso en mención llegó de forma electrónica. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Reivindicatorio
Demandante:	Sociedad Fino Company S.A.S.
Demandado:	Aydee Bojorge Rivera
Radicación:	76-520-40-03-007- 2022-00023-02

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se dispondrá la admisión del trámite del recurso de apelación de sentencia, en cumplimiento del artículo 327 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En análisis preliminar que ordena el artículo 325 del C.G.P. se verifica que la sentencia se profirió en audiencia del 12 de octubre de 2023 (ítem 59 CPI¹), dentro de la cual la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de apelación y los reparos concretos se sustentaron dentro de los tres días siguientes a la audiencia, el 18 de octubre del mismo año (ítem 62). Igualmente se observa una réplica del demandado frente a la sustentación del recurso de apelación (ítem 63²). Además, el recurso se concedió en el efecto suspensivo por tratarse de sentencia que niega la totalidad de las pretensiones, lo cual resulta adecuado de cara a lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

Cabe, en todo caso, advertir que no se cuenta en el expediente con los avalúos catastrales de los inmuebles de matrícula inmobiliaria Nos. **378-205279 y 378-205278**, que eran necesarios para determinar el trámite a imprimir al proceso por el

¹ Cuaderno Primera Instancia
² A ítems 64 y 65 se observan documentos denominados “oposiciónalaapelaciónsentencia” pero se ve que se trata del mismo documento del ítem 63.

factor de cuantía (num. 3 art. 26). Sin embargo, en los folios de tradición respectivos (ítem 08 del Cuaderno de 1 Instancia) se observa que la compraventa realizada por la sociedad Fino Company S.A.S. fue pactada en \$120.000.000 por cada uno de los dos inmuebles, por lo que puede asumirse que en ningún caso la suma del valor de ambos inmuebles pudo ser inferior a los \$40.000.000 valor de la menor cuantía para el año 2022. Además, así lo asumió la juzgadora de primera instancia y ello no fue reprochado por ninguna de las partes. Por ello, se entiende que el proceso respectivo sí es de menor cuantía y es susceptible del recurso de alzada.

Finalmente, debe reseñarse que mediante auto del 27 de abril de 2023 este despacho, al pronunciarse sobre la apelación de la sentencia No. 008 del 12 de octubre de 2022 que había sido proferida inicialmente por el a-quo se decretó su nulidad en tanto al resolver las excepciones previas terminó dictando sentencia anticipada sin haber agotado las etapas de práctica de pruebas y alegatos de conclusión. Rehecha la actuación, se obedeció a lo resuelto por este superior en auto del 26 de julio de 2023 (ítem 34 CPI) y se realizó una audiencia inicial el día 03 de agosto de 2023 en la que se anunció que se dictaría sentencia anticipada que tuvo que reprogramarse por fallas en el sistema Lifesize (ítem 38 y 39 CPI). Luego de un intento fallido el 30 de agosto de 2023 (ítem 45 CPI) por nuevas fallas en la plataforma, finalmente se dictó sentencia el 12 de octubre de 2023 (ítem 59 CPI) sin que se observe las partes hayan realizado alegatos de conclusión.

Al respecto cabe advertir que, aunque en la anterior oportunidad se censuró el actuar de esa instancia, no puede ocurrir lo mismo en esta oportunidad pues, por un lado, anunció la intención de dictar sentencia anticipada sin práctica de pruebas por no haberlas por practicar siendo que se consideró que la parte demandada no contestó la demanda, frente a lo cual las partes no se opusieron. Igualmente, frente a la falta de alegatos de conclusión, aunque puede configurar la nulidad del numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. lo cierto es que las partes no alegaron la nulidad al sustentar el recurso, la demandante, y al pronunciarse frente a ese recurso, la demandada. Es decir, se configuró la causal de saneamiento del numeral 1 del artículo 136 del C.G.P y no hay lugar a proceder por esta instancia a declarar dicha nulidad o siquiera ponerla en conocimiento como dispone el artículo 137 del C.G.P, precisamente por haberse saneado.

En todo caso, el diferente proceder en esta oportunidad, frente a la oportunidad anterior en que se declaró la nulidad de lo actuado por similares razones, se funda en que en aquella oportunidad la sentencia se profirió por escrito por lo que las partes

no estuvieron presentes al momento de las determinaciones que podían generar la causal de nulidad y en que, ante todo, el proceder en aquella oportunidad fue del todo irregular al entremezclar la decisión de excepciones previas con una sentencia anticipada, diferente a la decisión en esta oportunidad en que incluso se anunció con anticipación la intención de proferir la sentencia anticipada.

Sin más comentarios, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante **FINO COMPANY S.A.S.** a través de apoderada judicial, contra la **Sentencia No. 004 del 12 de octubre de 2023** proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, dentro del proceso de la referencia adelantado contra AYDEE BOJORGE RIVERA

SEGUNDO: El trámite se surtirá de conformidad con los artículos 325, 327 y 328 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Por ello se advierte que dentro de la ejecutoria de este auto podrán solicitarse pruebas en esta instancia y dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria deberá sustentarse el recurso de alzada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb50f478b956d7ea8c79b20c54fd4b11ff61aa6df27a8f7d4ff538ea26dc27d**

Documento generado en 12/02/2024 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>